

DE LA

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

(Explicación del párrafo IV del Título Preliminar del Código Civil)

POR

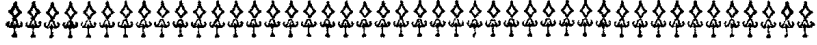
PAULINO ALFONSO



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES

BANDERA, 73

—
1892



DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY



(Explicación del párrafo IV del Título Preliminar del Código Civil)

Llámase *interpretación de las leyes* la determinación del verdadero sentido de ellas, especialmente cuando su sentido es oscuro ó se presta á dudas.

La interpretación puede ser *auténtica ó doctrinal*; es auténtica la que procede del Poder Legislativo, que siendo el poder que forma la ley, es el único á quien incumbe la facultad de interpretarla con fuerza generalmente obligatoria; y es doctrinal lo que procede de los jurisconsultos, jueces y abogados.

Al poder judicial corresponde la facultad de interpretar las leyes de un modo particularmente obligatorio respecto de las causas que actualmente se sometan á su conocimiento, pues de lo contrario, carecería de la posibilidad de administrar justicia en aquellos casos, por lo demás muy frecuentes, en que la desinteligencia de las partes recae sobre la manera como ha de ser entendido y aplicado algún texto legal.

Remítase don Andrés Bello acerca de esta materia, al artículo *Interpretación* del *Repertorio* de Merlín, en el cual, dándose cuenta de la discusión que motivó el Proyecto del Código Civil francés, en lo relativo á la determinación de las facultades de los jueces para interpretar las leyes, se dice que en dicha

discusión se hizo notar la necesidad de no restringir demasiado á este respecto las facultades de la judicatura, con menoscabo de la realización de los fines para que ha sido instituida, por huir del peligro de que se abrogue en la interpretación de las leyes un papel que sólo corresponde al Poder Legislativo; ideas que, aceptadas, dieron margen á la disposición del artículo 5.º del referido Código, que prohíbe á los jueces *pronunciarse por vía de disposición general y reglamentaria*, sobre las causas que se sometan á su conocimiento.

Más reconocida en los miembros de los tribunales de justicia la facultad de interpretar las leyes de un modo particularmente obligatorio, ha querido el legislador, á fin de prevenir en lo posible erróneas interpretaciones, dictar las reglas principales á que en esta importantísima materia han de ajustar su conducta. En la imposibilidad relativa de incluir en el Código un tratado completo sobre el particular, circunscribióse el legislador á la consignación de aquéllas que le parecieron más útiles, sea por su propia importancia intrínseca, sea por la conveniencia de proscribir rigurosamente máximas de interpretación antes admitidas como saludables y valederas.

ART. 19

Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión *oscura* de la ley, recurrir á su intención ó espíritu, claramente manifestados en ella misma ó en la historia fidedigna de su establecimiento.

Inciso 1.º—Si el legislador, á quien debe suponerse suficientemente versado en la materia sobre la cual hace recaer sus disposiciones, y en el lenguaje con que las expresa, dice algo con claridad, será porque quiere que, así como lo dice, se entienda y se practique; pues si otro hubiera sido su ánimo, no habría dicho lo que dijo, sino una cosa diversa. Dejar, pues, de entender sus disposiciones en el sentido claro que ellas ofrecen, bajo

cualquier pretexto, aunque sea en razón de las consecuencias absurdas ó perjudiciales á que ello dé lugar, aunque sea so capa de consultar su intención ó espíritu, es desobedecer abiertamente su voluntad soberana, es sublevarse contra la autoridad de la ley, es convertirse de intérprete en legislador.

Nunca se insistirá lo bastante acerca de la necesidad de respetar cual se debe el fundamental principio de interpretación consignado en el inciso que estudiamos.

No sólo provee ese principio á que sea reconocido y acatado el verdadero pensamiento del legislador; provee también á evitar las funestas consecuencias que se seguirían de reconocer á los jueces la facultad peligrosísima de interpretar las leyes de una manera licenciosa y arbitraria. Bajo un régimen semejante, no habría derecho alguno que pudiera considerarse seguro, aun cuando contara con el apoyo aparente de disposiciones legales explícitas i perentorias. Disminuiríase, pues, en proporción considerable el beneficio que el establecimiento de las buenas leyes reporta á las sociedades humanas.

No puede negarse que, por la imposibilidad de que el legislador prevea todos los casos y por la inconveniencia de que estatuya sobre casos raros y excepcionales, puede llegar á suceder que la aplicación de la ley resulte á las veces absurda, inequitativa, y contraria á la intención ó espíritu del legislador; no puede negarse tampoco que, en principio, sería tal vez preferible una regla de interpretación, según la cual pudiera en tales casos estarse á dicha intención ó espíritu.

Prácticamente, empero, no es lo mismo; lo sería tal vez si las leyes hubieran de ser invariablemente aplicadas por hombres de integérrima probidad y de rectísimo criterio; mas, como los magistrados pocas veces alcanzan en el hecho tan relevantes dotes, los inconvenientes del sistema que el Código patrocina, si bien efectivos, serán, con mucho, menos graves que los inconvenientes del sistema opuesto.

Veamos un ejemplo. Dispone el Código en su artículo 208, que para que pueda efectuarse la legitimación de los hijos nacidos antes del matrimonio y no reconocidos por los padres legitimantes como hijos naturales de ambos, es preciso que los padres designen los hijos á quienes confieren este beneficio, ya

estén vivos ó muertos, en un instrumento público, que deberá otorgarse á la fecha del matrimonio, ó, en caso de impedimento grave, dentro de los treinta días subsiguientes á ella, so pena de nulidad; restricción que tiene por objeto dificultar el fraude que pudieran cometer los cónyuges, legitimando aparentemente á un extraño, con fines de indecoroso medro personal.

Pues bien, conforme á lo dispuesto en el inciso que estudiamos, no será válida la legitimación si no se ha otorgado el respectivo instrumento público á la fecha del matrimonio, ó, en caso de impedimento grave, dentro de los treinta días subsiguientes, aunque se ofrezca probar de una manera fidedigna que los presuntos legitimados son efectivamente hijos de los presuntos legitimantes.

Lo dicho no es, empero, un obstáculo para que pueda y deba á las veces limitarse la natural amplitud de significado de alguna disposición legal, á mérito de otra disposición de la ley, sin perjuicio de la cual haya aquélla de entenderse.

Así, por ejemplo, el inciso 1.º del artículo 180, el cual establece que el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido, no debe considerarse aplicable al hijo que nace después de expirados los trescientos días subsiguientes á la disolución del matrimonio, porque, según lo prescrito en el inciso 1.º del artículo 185, está obligado el juez á declarar la ilegitimidad de ese hijo á petición de cualquier persona que tenga interés actual en ello.

El inciso 2.º del artículo 1069 prescribe que para conocer la voluntad del testador, se estará más á la sustancia de sus disposiciones que á las palabras de que se haya servido.

Así también, el artículo 1560 prescribe que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más á ella que á lo literal de las palabras.

Como las leyes se hacen con el mayor esmero posible por personas de ordinario profundamente versadas en las respectivas materias, y hábiles en el manejo de la lengua de que se sirven, es lógico, respecto de ellas, suponer que dicen siempre lo que quieren decir.

Mas, como los actos testamentarios y contratos suelen ser

otorgados de prisa, y por personas incompetentes, que se cuidan poco de proveer á la excelencia de la forma gramatical y literaria en la expresión de su pensamiento, habría sido absurdo y ocasionado á torcer con frecuencia, y á sabiendas, la verdadera voluntad de los testadores y contratantes, el hacer respecto de ellos una suposición análoga.

Inciso 2.º—Entiéndese por *oscuro* lo confuso, lo falto de claridad, lo poco inteligible.

Llámacese *ambiguo* lo que se presta á dos ó más interpretaciones.

Aun suponiendo que la ambigüedad no se comprenda en la oscuridad á que en este inciso se refiere el Código, parece que cabría siempre establecer por analogía que los pasajes ambiguos pueden ser interpretados recurriendo á la intención ó espíritu de la ley, claramente manifestados en ella misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento.

Algo análogo cabe observar respecto de los casos no previstos por la ley, pero que quepan, sin embargo, dentro de su intención ó espíritu.

Acostumbrábase antiguamente acompañar los preceptos legales de los motivos ó razones que habían inducido al legislador á establecerlos.

Raras veces se observa ahora el mismo procedimiento.

Mas, aun cuando la razón de la ley no se exprese en la ley misma, muchas veces podrá, sin embargo, desprenderse con evidencia de su contexto.

Así, por ejemplo, de lo prescripto en el artículo 1172, que define la porción conyugal como aquella parte del patrimonio del difunto que la ley asigna al cónyuge sobreviviente *que carece de lo necesario para su congrua sustentación*, se deduce que la conveniencia de proveer á ésta es el fin que el legislador se ha propuesto al establecerla.

Así también, la disposición del artículo 412 del Código, la cual establece que, por regla general, ningún acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interés el tutor ó curador, podrá ejecutarse ó celebrarse sino con autorización de los otros tutores ó curadores generales del mismo pupilo, ó del juez en subsidio, ha sido establecido con el fin manifiesto de garantizar al

pupilo contra los fraudes que en esta materia, y en su perjuicio, pudieran cometerse por el tutor ó curador.

Se pone también el legislador en el caso de que la intención ó espíritu de la ley se manifieste claramente en la historia fidedigna de su establecimiento.

Entiéndese por *historia* «la narración y exposición verdadera de los acontecimientos y cosas memorables.» (Diccionario de la Lengua.)

Llámase *fidedigno* (de las palabras latinas *fide*, fe, y *dignus*, digno) lo que es digno de fe ó crédito.

La palabra *establecimiento* está tomada aquí en el sentido de institución de la ley.

Según estas definiciones, se llamará *historia fidedigna del establecimiento de la ley* la narración digna de crédito de la que ocurrió al instituir la.

Adviértase que, conforme á las palabras *digna de crédito*, no debería considerarse como fuente de interpretación doctrinal la narración que hiciera alguna persona privada de lo que oyó decir al redactor de la ley en orden á su intención ó espíritu al dictar tal ó cual disposición de la misma: sería preciso que ello constara de documentos reconocidos como auténticos, ó cuya autenticidad pudiera fehacientemente demostrarse.

Forman parte, por ejemplo, de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, los proyectos de las leyes y códigos, las actas de sus comisiones revisoras, las discusiones habidas en las cámaras legislativas cuando fueron presentados á su aprobación, etc.

Y especialmente forman parte de la historia fidedigna del establecimiento del Código Civil, los proyectos sobre los libros tercero y cuarto, publicados en *El Araucano* en los años 1846 y 1847, el proyecto de todo el Código presentado á la Comisión Revisora en 1853, la primera redacción que ésta dió al mismo proyecto, publicado no ha mucho en la edición de las obras completas de don Andrés Bello, y el proyecto aprobado por el Congreso Nacional en 1855, que difiere en algunos puntos de la edición oficial del mismo Código.

La Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil, que tan felizmente y con tan marcado patriotismo supo desempeñar las

tarefas encomendadas á su celo, omitió dejarnos constancia escrita de sus deliberaciones, la cual habría sido preciosa para conocer en muchos casos el verdadero espíritu del legislador.

Felizmente, no han incurrido en la misma omisión algunas de las demás comisiones revisoras de los proyectos de Códigos que se han convertido y están por convertirse en leyes de la República.

Así, por ejemplo, existen libros impresos en que se contienen las actas de las comisiones revisoras de los proyectos de Código Penal y de Código de Enjuiciamiento Civil.

Y es de esperar que en lo futuro no se descuide preparar oportunamente, respecto de los demás códigos que se elaboren, un medio de interpretación de la ley, tan fácil, tan seguro y tan eficaz, como el que se desprende del conocimiento y estudio de las actas de sus comisiones revisoras.

Prescindiendo de las fuentes ya indicadas de interpretación de nuestro Código Civil, merecen aún llamar la atención á este propósito, las anotaciones con que don Andrés Bello acompañó los proyectos de 1846 y de 1847 sobre los libros tercero y cuarto; la controversia entre el mismo señor Bello y don Miguel María Güemes sobre varios artículos del primero de dichos proyectos; la enunciación de las fuentes de algunas de las disposiciones del proyecto de 1853, hecha á continuación de cada uno de los libros del mismo Proyecto, siendo de advertir que estas fuentes no deben en consecuencia atribuirse á las respectivas disposiciones del Código, bien que las unas y las otras suelen á las veces coincidir; las observaciones que algunos jueces de letras hicieron al Proyecto de Código de 1853; el mensaje con que el de 1855 fué presentado á la consideración del Congreso Nacional; y, por último, las breves anotaciones hechas al Código por don Andrés Bello hasta el artículo 76, y que vieron por primera vez la luz pública en el opúsculo *Don Andrés Bello y el Código Civil*, de mi distinguido amigo don Miguel Luis Amunátegui y Reyes.

Fuerza lógica no escasa, tienen también para la interpretación de algunas disposiciones del Código los artículos en que el señor Bello absolvió algunas dificultades que acerca de las mismas le fueron propuestas después de la fecha en que empezaron á ser obligatorias.

Fuente útil de consulta son, asimismo, los manuscritos en que se contienen los borradores del Código, hechos frecuentemente de puño y letra de don Andrés Bello. Por desgracia, pocos se conservan, sin que se sepa absolutamente el paradero de los demás.

Mas, por satisfactorio y decisivo que sea el arbitrio de interpretación derivado de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, es preciso no olvidar que él constituye sólo un arbitrio subsidiario, del cual no es lícito echar mano cuando el caso de que se trata está resuelto claramente por la ley, aún cuando esta resolución sea absurda y parezca contrariar abiertamente la intención ó espíritu del legislador, manifestados en la ley misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento.

Á mérito de estas mismas consideraciones, parece, por lo menos, dudosa la oportunidad con que don Andrés Bello hizo valer la historia fidedigna del establecimiento de la ley, derivándola de sus propios recuerdos, y de los recuerdos de don José Gabriel Ocampo, miembro que fué de la Comisión Revisora, cuando consultado sobre la mejor manera de interpretar el número 1.º del artículo 1618 del Código, dió de él una interpretación incompatible con el principio de que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretexto de consultar su espíritu. La disposición de ese número aparece en el Código con algún sentido, absurdo, si se quiere, pero verdadero.

Agrega don Andrés Bello que es una parte precisa de la hermenéutica la restauración del texto legal cuando está manifiestamente viciado; pero ¿qué ley confiere á los tribunales la facultad de restaurar el texto de las leyes, variando la forma en que han sido promulgadas por el Presidente de la República, con audiencia del Consejo de Estado, cuando, á su juicio, esa forma se encuentra viciada? Y si esa ley no existe, es el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución, en virtud del cual «ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas, puede arrogarse, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que aquéllos que expresamente les hayan conferido las leyes, so pena de nulidad».

Lo que conviene hacer en semejantes casos, es solicitar una

disposición legislativa que autorizadamente restablezca el texto legal, arbitrio que de preferencia indicaba don Andrés Bello en el artículo de que se ha hablado.

ART. 20

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

«Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.»

Entiéndese por *natural* lo perteneciente á la naturaleza, ó conforme á la calidad ó propiedad de las cosas.

Sentido natural de las palabras será, pues, el que le corresponda de suyo, por lo que buenamente suenan, sin violencia de ninguna especie.

Es *obvio* lo que se encuentra ó pone delante de los ojos, y en sentido figurado, lo muy claro y que no tiene dificultad.

Por *uso general* de las palabras no ha de entenderse aquí el uso vicioso, aunque esté muy generalizado, ya que ha de discurrirse sobre la base de que el legislador conoce el lenguaje de que se sirve, y lo emplea correctamente. Así, por ejemplo, la palabra *cobrar* está tomada en el Código (artículo 647, inciso 2.º) en el sentido de *percibir*, que es el que genuinamente le corresponde, y nó en el de *reclamar*, que es el que vulgar y ordinariamente se le atribuye.

Para conocer el sentido natural y obvio de las palabras, según el uso general de las mismas, conviene echar mano de un diccionario de la lengua; y parece natural preferir el de la Real Academia Española, á la cual, por tácito y casi general asentimiento de todos los países en que se habla el castellano, se reconoce el supremo derecho de legislar, con fuerza moral obligatoria, en materias de lenguaje.

Prescindiendo de la exposición de las demás razones en que este asentimiento se apoya, cabe observar que las resoluciones de la Real Academia tienen, cuando menos, el prestigio que les da la sabiduría de este alto cuerpo, en el que figuran muchas de las personas que más han descollado en el conocimiento y manejo de nuestra lengua.

«Pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.»

Dueño es, en efecto, el legislador de atribuir á las palabras la significación que quiera; lo que no obsta para que deba proceder discretamente en el ejercicio de esta facultad. Mas, desde el momento en que el legislador, haciendo uso de ella, defina ciertas palabras, no podremos, sin rebelarnos contra su autoridad soberana, atribuirles diverso significado, aun cuando las definiciones de la ley no guarden armonía con el sentido natural y obvio de las palabras, según el uso general de las mismas.

Así, por ejemplo, dice el inciso 2.º del artículo 36 del Código Civil, que se llaman *hijos naturales* en este Código, los que han obtenido el reconocimiento de su padre ó madre, ó ambos, otorgado por instrumento público; siendo así que ordinariamente se llaman *hijos naturales* los que lo son sólo por la naturaleza, esto es, los que han resultado de una unión sexual no sancionada por la ley.

Así, también, dice el inciso 2.º del artículo 702, que se llama posesión *regular* la que procede de justo título, y ha sido adquirida de buena fe, *aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*; y que, por consiguiente, se puede ser poseedor regular y poseedor de mala fe, términos que en el lenguaje natural, obvio, corriente, habrían sonado como incompatibles.

Puede, empero, que el legislador se valga de términos definidos por la ley en sentidos diversos de sus acepciones legales. Mas, evidentemente, no será lícito atribuirles dichos sentidos, sino cuando del contexto de las disposiciones de que se trate se deduzca con toda claridad que el legislador quiso atribuirselos.

Así, por ejemplo, cuando una ley hable de *poseedores*, mencionando entre ellos á los arrendatarios y usufructuarios, no de-

berá entenderse que toma la palabra en su sentido legal, sino en su acepción ordinaria ó equivalente á tenedores.

Algo análogo cabe observar de los casos en que las leyes califican de *niños* á personas mayores de siete años.

ART. 21

Las palabras técnicas de toda ciencia ó arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia ó arte, á menos que aparezca claramente que se han tomado en un sentido diverso.

Llámanse *palabras técnicas* las que sólo se emplean en alguna ciencia ó arte.

Llámanse también *palabras técnicas* las que, empleándose en cierto sentido en el lenguaje ordinario, se emplean en un sentido diverso en el de alguna ciencia ó arte.

Respecto de las palabras de esta segunda especie, sólo se entenderá que el legislador les atribuye su sentido técnico, cuando ello se deduzca con claridad de la naturaleza de la disposición, ó del contexto de la doctrina legal.

«Á menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.» «Una palabra técnica, dice don Andrés Bello, puede emplearse impropriamente en una ley por falta de conocimientos especiales en sus autores. ¿Sería racional tomarla en diferente sentido que el legislador?»

Hay ciertas palabras que son propias de la jurisprudencia, ó técnicas de derecho. Cuando el legislador no las defina, deberá atribuírseles el sentido que los jurisconsultos comunmente les atribuyen.

ART. 22

«El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados

por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.»

Inciso 1.º—La palabra *contexto* significa en su sentido recto «orden de composición ó tejido de ciertas obras», y en su sentido figurado «serie del discurso, tejido de la narración, hilo de la historia». (Diccionario de la Lengua.)

Fúndase esta disposición en que es natural suponer que el legislador haya querido ser lógico y consecuente consigo mismo en toda la trama de sus disposiciones.

Si, pues, del contexto de la ley se deduce claramente el pensamiento del legislador, y existe una disposición ambigua ú oscura que así puede interpretarse en un sentido conforme á dicho pensamiento, como contrario á él, es obvio que deberá ser preferida la primera de estas interpretaciones.

La disposición de este inciso no es, empero, aplicable al caso en que haya dos ó más disposiciones claramente contradictorias, ni al caso en que una disposición clara sea incompatible ó poco armonizable con el contexto de la ley.

El legislador puede indudablemente incurrir en estos defectos.

Veremos después qué arbitrio cabe tocar cuando ocurre el caso de contradicción en las leyes.

Si existe alguna disposición clara, incompatible ó poco armonizable con el contexto de la ley, deberá aplicársele de preferencia, en razón de su especialidad, aun cuando dicho contexto haya de ser consiguientemente sacrificado.

Refiriéndose el Código en este inciso al contexto de *la ley*, es evidente que en él se trata del contexto de una ley determinada, máxime cuando el inciso segundo tiene por objeto prescribir que los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Y ello es lógico, supuesto que sólo en el caso de tratarse de una ley determinada, cabe discurrir sobre la base en que se funda la disposición de este inciso.

Como las varias partes de una ley se entrelazan y relacionan entre sí, de la misma manera que las mallas de una trama, ó los

hilos de un tejido, y como de aquí resulta naturalmente que la significación y alcance de las unas se subordina con frecuencia á la significación y alcance de las otras, impónese la necesidad de estudiarlas todas para penetrarse del verdadero pensamiento del legislador, y darse cuenta cabal del contexto de su doctrina.

Inciso 2.º—No se refiere el Código en este inciso á los pasajes claros, porque ellos han de interpretarse conforme á su tenor literal, sin que sea lícito recurrir para interpretarlos á otra fuente alguna de interpretación.

No dice el Código que los pasajes oscuros de una ley *deberán ser ilustrados, ó se ilustrarán* por medio de otras leyes, á diferencia de lo que dice en el inciso precedente sobre que el contexto de la ley *servirá* para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Dice sólo que los referidos pasajes *podrán* ser ilustrados, etc. Y esto se debe á que si es posible y probable que los redactores de las distintas leyes hayan procurado armonizar entre sí las disposiciones de las mismas, cabe también la posibilidad de que sus pensamientos hayan sido diversos y aun contradictorios.

Dice el Código "particularmente si versan sobre el mismo asunto", porque, en tal caso, es más probable que en la redacción de la ley ó leyes dictadas con posterioridad se hayan tenido presentes las disposiciones de la ley ó leyes anteriores sobre la misma materia.

Con mayor razón cabrá ilustrar los pasajes oscuros de una ley por medio de otras leyes, si consta que la una y las otras han sido redactadas por una misma persona, porque, en tal caso, sube de punto la probabilidad de que se haya querido establecer, entre sus respectivas disposiciones, la debida correspondencia y armonía.

ART. 23

Lo favorable ú odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar ó restringir su interpretación. La extensión que deba darse á toda ley se determinará

por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

Ha sido regla casi constante de la jurisprudencia, que estableció el Derecho Romano, y siguió el Español, que lo favorable ú odioso de una disposición debía tomarse en cuenta para ampliar ó restringir su interpretación.

Entendíase por *favorable* lo que, sin perjudicar á nadie, aprovechaba á uno ó más.

Y se entendía por *odioso* lo que á alguno ó algunos irrogaba perjuicio, y especialmente lo relativo á las disposiciones penales.

Fundábase esta regla en que debiendo entenderse dictadas las leyes para el bien de los individuos que componen la comunidad, parecía lógico discurrir sobre la base de que el legislador hubiera querido atribuir la mayor amplitud posible á las disposiciones favorables, y la menor posible á las odiosas.

Y, aun cuando según la buena doctrina, sólo cabía ampliar ó restringir el sentido de algún precepto legal, á virtud de la aplicación de este arbitrio de hermenéutica, en el caso de haber duda plausible sobre su verdadera inteligencia, nuestro Código, siguiendo en esto al de Luisiana, ha querido proscribir rigurosamente el empleo de dicha regla, que sin ser en manera alguna indispensable, se prestaba á los más graves y frecuentes abusos en la interpretación de las leyes.

Lo dispuesto en este artículo no es un obstáculo para que, discurriéndose por analogía, pueda á las veces resolverse un caso no previsto por el legislador, con el criterio de una disposición relativa á un caso análogo.

Así, por ejemplo, tratándose de determinar si las donaciones entre vivos, que son actos jurídicos que la ley no califica de contratos, se rigen por las leyes vigentes á la fecha de su ejecución, ó por las vigentes á la época de su cumplimiento, puede sostenerse lo primero, por haber establecido la ley de 7 de octubre de 1861 que en todo contrato se entiendan incorporadas las leyes vigentes á la época de su celebración.

Adviértase que no debe discutirse por analogía, tomando por base disposiciones excepcionales, supuesto que en todo

Delvincourt, en su curso de Código Civil, sostiene que las sucesiones se abren por la muerte civil, natural y presunta. Es igual al principio reconocido por el legislador chileno.

M. Frédéric Mourlon, explicando el Código Francés, se expresa así, al tratar de esta materia: «La declaración de ausencia no abre la sucesión. Aunque los presuntos herederos entran en posesión de los bienes, no existe en ellos sino un título presuntivo. Pues si se descubre el día del fallecimiento del ausente serán sus herederos los que lo eran en ese día».

García Goyena declara que la sucesión se abre por la muerte natural y, comentando esta disposición de su obra, añade que en ella va sobrentendida la muerte presunta declarada con arreglo á la ley.

El inciso 1.º del artículo termina salvando los casos expresamente exceptuados. Supone, en consecuencia, que hay excepciones, tanto al precepto de que la sucesión se abre en el momento de la muerte del difunto, como al que dispone que la sucesión se abre en su último domicilio. Sin embargo, la única excepción se refiere á la época de la muerte, como luego veremos.

En primer lugar, según el Señor Coud, no hay excepción alguna á la regla de que la apertura de la sucesión se verifica en el último domicilio del *de cujus*. Para probarlo estudia el caso del desaparecido y declarado muerto presuntivamente, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 3.º, título 2.º del libro 1.º del Código Civil. La sucesión del desaparecido se abre por una resolución judicial que lo declara muerto.

No se abre en el último domicilio que haya tenido el desaparecido, sino en el último domicilio que tuvo en Chile. Pero como la ley lo finge muerto en Chile, en su último domicilio civil chileno, es lógico que la sucesión se abra en el lugar en que se le declaró muerto presuntivamente.

El juriconsulto chileno últimamente citado, sostiene en su cátedra de Código Civil, que no hay excepción alguna y que lo estudiado en el párrafo anterior es sólo aparente, no reviste todos los caracteres necesarios para considerarla como tal. Sin embargo de tan autorizada opinión, lo legislado en el art. 15 del Código Civil, establece una: en el caso de que un chileno muera domiciliado en el extranjero, la sucesión se abrirá en Chile, en el último domicilio que tuvo en este país.

Respecto del momento de la muerte existe la excepción del

muerto presuntivamente, en el caso que la fecha declarada de su muerte sea anterior ó posterior á la muerte natural, como es muy posible que suceda.

La regla del inciso 2.º de este artículo es universal: se halla en todas las legislaciones, por ser regla de derecho internacional. Los romanos antiguos ya la habían establecido.

Se funda en la voluntad del *de cuius*, que, por haberse hecho miembro de la sociedad en cuyo seno muere, manifiesta marcada preferencia por las instituciones y leyes que la rigen. Si abandonó su anterior domicilio, es natural suponer que su deseo fué que la distribución de sus bienes se reglara por las leyes á que él se sometió libre y espontáneamente.

Las excepciones legales á que se refiere este inciso, no son más que dos. La ya expresa y fundada en la disposición de derecho internacional que se encierra en el referido art. 15 del Código Civil.

La otra se contiene en el art. 998 del mismo código. En el caso de un extranjero que muere domiciliado fuera del territorio chileno, cuya sucesión en lo referente á los bienes situados en Chile y respecto á su cónyuge y parientes chilenos, se regla por las leyes chilenas. Y es así aún en el caso de que esa sucesión se abra fuera de Chile.

El art. 998 citado, habla sólo de la sucesión legítima; pero siendo un olvido, á todas luces manifiesto, el profesor Señor Cood sostuvo que la regla se extendía á toda clase de sucesiones.

XI

Art. 956. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley á aceptarla ó repudiarla.

La herencia ó legado se defiere al heredero ó legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero ó legatario no es llamado condicionalmente; ó en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario, pues en este caso la

asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse á la condición.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca á otro la cosa asignada.

La voz *delación* era usada ya por la legislación romana; se deriva de *deferir* y su significado está enérgicamente expresado en el primer inciso de este artículo. Por su origen romano esta palabra ha sido y es empleada en todos los códigos y comentadores antiguos y modernos.

Los autores que han tratado esta materia, enumeran los cuatro efectos principales de la *delación* de la herencia: 1.º adquiere inmediatamente el asignatario los derechos y obligaciones del difunto; 2.º entra en posesión de sus bienes sin ningún hecho material; 3.º adquiere igualmente el derecho de transmisión, y 4.º continúa la persona del difunto en todo lo transmisible.

La *delación* no va siempre unida á la apertura de la sucesión, como en el caso de una asignación condicional. No son, pues, iguales. La diferencia, sin embargo, se realiza sólo cuando no se verifican en la misma época.

La ley exige que el llamamiento que se hace al asignatario ha de ser actual, es decir, del momento de que se trata. No hay *delación* si el llamamiento es eventual ó futuro.

En el inciso segundo se dispone que si la asignación es pura y simple, se defiere en el momento mismo del fallecimiento del *de cujus*, esto es, juntamente con la apertura de la sucesión. Si la asignación es condicional se defiere en el momento de cumplirse la condición. En este inciso el legislador no emplea las palabras *asignación* y *asignatario* que ha definido en el art. 953, notándose por ello repetición de las voces *heredero* y *legatario*, repetición que aunque no oscurece el sentido de la ley, quita algo á la limpieza del estilo usado en el código.

En el inciso 3.º se trata de una condición potestativa especial puesta al asignatario: la de no hacer algo que dependa de su sola voluntad. Según el inciso 1.º del art. 1478 la condición potestativa que consistía en la mera voluntad del obligado, es nula. Es la

condición llamada «*si volo*» por los autores y que por ser un acto interno de volición, como si quiero ó no quiero, carece del vínculo del derecho, de la necesidad de la persona que se obliga.

Pero si consiste en un hecho voluntario del obligado, vale, y por ello el código, en el artículo de que nos ocupamos, se refiere al hecho de hacer ó no algo que dependa de la mera voluntad del asignatario.

Como la ley sólo exige caución en términos genéricos, es natural que con cualquiera de las tres cauciones que el art. 46 establece—fianza—hipoteca y prenda, cumple el asignatario.

Si falta á la condición, tendrá que devolver los frutos de la cosa asignada, porque su falta lo hace poseedor de mala fé. Debe, pues, hacer todas las restituciones que las leyes ordenan á esa clase de poseedores.

El 4.º inciso no tiene importancia ninguna, porque si, según la ley, la voluntad del testador claramente manifestada es la ley suprema en estas materias, carece de objeto la disposición en él contenida.

Este artículo no concuerda con el derecho antiguo y moderno; según las prescripciones de algunos códigos, la asignación no se defiere por la ley á todos los asignatarios, pues exigen á los que especialmente enumeran pidaun la posesión de ella á la justicia.

El código frances dice así: «los hijos naturales, el cónyuge sobreviviente y el Estado, deben hacerse poner en posesión por la justicia». Con algunas modificaciones disponen lo mismo los códigos sardo, holandés y de Luisiana. El austriaco es más terminante y dispone todo lo contrario del nuestro. «Nadie» dice, «queda en posesión de pleno derecho de una herencia. Los herederos deben hacerse poner en posesión por el tribunal».

¿Por qué tanta divergencia? No se comprende, pero se conoce á primera vista la superioridad de la disposición de nuestro código.

En primer lugar, el asignatario es continuador de la persona del difunto, le afectan los hechos del *de cujus*, le gravan las mismas cargas de él y le sucede en todos sus bienes. Es justo entonces que inmediatamente se le considere en posesión de lo que constituye la sucesión.

Por otra parte, si estas consideraciones se aplican tanto á unos como á otros asignatarios, es lógico colocarlos en la misma condición y abandonar distinciones odiosas que no tienen razón de ser.

XII

Art. 957. Si el heredero ó legatario cuyos derechos á la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado ó repudiado la herencia ó legado que se le ha deferido, transmite á sus herederos el derecho de aceptar ó repudiar dicha herencia ó legado, aún cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.

Si no se tratara en este artículo de un caso enteramente nuevo *sui generis* no tendría razón de ser el art. 957. El derecho que en él se establece es el de *transmisión*, que no es ni real ni personal: es derecho especialísimo. Entre los bienes de una persona se hallan todos los derechos reales y personales que le pertenezcan. Pero no el de *transmisión* que consiste en el derecho de aceptar ó repudiar lo que aún no pertenecía al *de cujus*, pues todavía no había aceptado la asignación. Entre esos derechos, si no lo estableciera expresamente este artículo, no se comprendería el de decir «si ó no acepto». Es una facilidad para que los herederos vean si les conviene aceptar ó repudiar.

La frase «cuyos derechos á la sucesión no han prescrito», carece de objeto. Si cada vez que se hablara de algo en las leyes, hubiera de agregarse esa frase, tendríamos una legislación sin base y llena de redundancias. Es claro y evidente que cada artículo dispone en correlación y armonía con las demás del mismo código. Si los derechos de la sucesión han prescrito, es evidente que, aunque este artículo nada hubiere agregado, el heredero que ya carecía de acción á la herencia no transmite la facultad de aceptar ó repudiar, ya que el mismo no la tiene por haberla perdido por prescripción.

El último inciso es consecuencia natural del primero. Sería in-moral que Pedro aceptara la herencia del tío de Antonio y repudiara la de éste.

XIII

Art. 958. Si dos ó más personas llamadas á suceder una á otra se hallan en el caso del art. 79, ninguna de ellas succederá en los bienes de la otra.

La disposición copiada es peculiar de nuestro código. Desde el derecho romano los códigos antiguos y modernos contienen mandatos enteramente opuestos á los del art. 958.

Sin embargo, según Goyena y Dalloz, los códigos sueco, prusiano y austriaco no admiten presunciones de haber sobrevivido alguno de ellos: no se transmiten á la sucesión entre sí.

Los romanos daban algunas reglas para determinar cuál de dos ó más personas llamadas á suceder unas á otras, fallecidas en un mismo acontecimiento, como terremoto, ruina, incendio, naufragio, etc., ha sobrevivido y ha heredado, en consecuencia, al muerto ó muertos.

El código francés estudió estas reglas y establece un verdadero sistema para la determinación del sobreviviente. Primeramente estudia las circunstancias del acontecimiento y en defecto de estas la edad y el sexo de las personas.

El derecho español también establece sus reglas tendentes al mismo fin.

De todo esto se desprende que el legislador chileno, para precaver pleitos y cuestiones difíciles de solucionar, cortó el nudo gordiano declarando que ninguno de los que se hallen en esas circunstancias heredará á los otros. De modo que la utilidad de la disposición es á todas luces manifiesta. Ella se estableció en vista de la infinidad de abusos que todos los días se cometían al amparo del sinnúmero de condiciones y presunciones que los códigos extranjeros y leyes patrias anteriores al nuestro establecían.

XIV

Art. 959. En toda sucesión por causa de muerte para llevar á efecto las disposiciones del difunto ó de la ley, se

deducirán del acervo ó masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1.º Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas á la apertura de la sucesión;

2.º Las deudas hereditarias;

3.º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;

4.º Las asignaciones alimenticias forzosas;

5.º La porción conyugal á que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos.

El resto es el *acervo líquido* de que dispone el testador ó la ley.

No pudiéndose considerar bienes, sino lo que existe del difunto, descontadas las deudas y cargas de esos bienes, se comprende perfectamente el alcance y significado de las disposiciones contenidas en el artículo de que nos ocupamos. Ni la ley ni el testador pueden disponer de lo que se debe, que es cosa ajena. Muy conocido es el principio de derecho según el cual «donde hay deudas no hay herencia». Previa estas ligeras consideraciones es de necesidad concluir que el objeto del artículo consiste en determinar el acervo líquido de los bienes partibles de la sucesión. Aunque para hacer esta determinación, la ley fija más adelante, art. 1185, ciertas agregaciones que debe hacerse á la masa de bienes, lo que se llama colacionar, el propósito del artículo es dar á conocer el acervo líquido. Y bien sabemos que para practicar una liquidación es necesario deducir y agregar todo lo que la ley ordena.

En la práctica del foro se llama *cuerpo común de bienes*, la masa de los del *de cujus* antes de que sean hechas las deducciones y agregaciones legales. Las deducciones se llaman *bajas del cuerpo común de bienes*.

1.º Aunque las costas á que se refiere el núm. 1.º del artículo son reducidas, hay casos en que suben de algunos centenares de pesos. En efecto, si á los gastos de publicación del testamento, agregamos los de la apertura de la sucesión, llegamos á gastos no pequeños. Por el art. 1224 del mismo código,—costas de guarda, aposición de sellos y facción de inventario de los bienes de la su-

cesión,—se ve que la deducción primera puede llegar en algunas ocasiones á centenares de pesos.

2.º Deudas hereditarias son las contraídas por el difunto. Se contraponen á deudas testamentarias que son las contraídas en el testamento: se llaman legados.

3.º Cuando se promulgó el Código Civil, en 1855, no existía impuesto fiscal que gravara los bienes de la sucesión; pero hubo necesidad de establecer la deducción del núm. 3.º en previsión de lo que tarde ó temprano había de suceder.

En 1878 se dictó la ley que grava las herencias y donaciones irrevocables. No grava toda la masa sino que grava cada asignación separadamente, si llega á dos mil pesos.

4.º Las asignaciones alimenticias forzosas que el testador deba por la ley á ciertas personas, es natural que se bajen de la masa de bienes. Son deudas que la naturaleza impone al hombre en favor de personas á quienes dió ó debe el sér, ó que le están allegadas por los lazos de la sangre ó de la gratitud.

5.º La porción conyugal es una deuda á favor del cónyuge pobre. Es la cuarta parte de los bienes en los casos que no concurre con descendientes legítimos (art. 1178). Cuando concurre con ellos, la porción conyugal es la legítima rigurosa de uno de los descendientes con quienes concurre.

En conclusión: todas estas bajas son verdaderas deudas y como tales deben deducirse de la masa de bienes.

El último inciso del artículo manifiesta que la ley reconoce tres acervos: 1.º el acervo bruto, ilíquido, que son los bienes hereditarios antes de hacer las deducciones y agregaciones ya dichas; 2.º el acervo líquido, llamado así por el artículo desde que se verifican las deducciones en él designadas, i 3.º el acervo imaginario, que consiste en el acervo que el código califica de líquido con más las agregaciones colacionadas según las disposiciones de los artículos 1185, 1186 y 1187 del código. Á pesar de que el legislador llama imaginario este acervo, nada tiene de imaginario y en realidad es el más positivo y cuantioso de los acervos.

Nada se dispone en el código sobre los gastos de funerales. En el proyecto de código aprobado por el Congreso ocupaban el segundo lugar. Se suprimieron al publicar la edición oficial del código, indudablemente por ser natural que se cubran antes que toda otra cosa. Es la deuda más sagrada que los herederos deben

al difunto. La naturaleza misma clama por el perfecto cumplimiento de ese deber.

Por lo demás, en todas las legislaciones de los pueblos civilizados así se practica y es de regla. En España, según una ley de Toro, se sacaban los gastos de funerales de la quinta parte de que el testador podía disponer á su arbitrio.

XV

Art. 960. Los impuestos que gravan toda la masa, se extienden á las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas ó legados se cargarán á los respectivos asignatarios.

Donación revocable, art. 1136, es lo mismo que donación por causa de muerte. Luego no es otra cosa que un legado anticipado, es decir, legado que produce efectos en vida del testador. Según el precepto contenido en el art. 1144, las donaciones revocables se hacen irrevocables por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado. Este es el caso del artículo de que nos vamos ocupando.

Es lógico que los gravámenes que se hacen efectivos en bienes determinados sólo sus asignatarios los cubran.

De lo cual se desprende que si el testador asigna alguna cosa libre de todo gravamen, es claro que su voluntad ha sido gravar á los demás asignatarios con el pago de los impuestos correspondientes al bien libre de gravamen asignado.

XVI

Art. 961. Será capaz y digna de suceder toda persona á quien la ley no haya declarado incapaz ó indigna.

¿Quiénes pueden suceder por causa de muerte? El artículo recientemente copiado nos lo dice de una manera general. Como la

regla es primero que la excepción, primeramente la establece: todos pueden heredar. La excepción la forman aquellos que la ley haya declarado incapaces ó indignos.

El legislador, tomando la materia de las sucesiones por causa de muerte en su sentido filosófico y por el lado de la naturaleza de las afecciones humanas, ha señalado con todo esmero las reglas que considera necesarias para la adquisición y para conservar, una vez adquirida, una asignación. El que posee las cualidades para adquirirla, es capaz; el que posee las necesarias para conservar esa asignación, es digno. ¿Cuáles son entonces los incapaces ó indignos? Los que carecen respectivamente de las cualidades exigidas para adquirir ó conservar la asignación. En este artículo se comprende tanto las personas naturales como las jurídicas, ya que el legislador no distingue entre unas y otras.

Los romanos decían que tenía testamentificación pasiva el que era capaz y digno de suceder. La testamentificación activa pertenecía á los que podían testar.

Esto se explica por el sistema de sucesión por causa de muerte establecido entre ellos. Era el testamento el que instituía herederos sin limitación alguna. Así lo disponía la ley de las Doce Tablas.

Desde el derecho romano hasta los códigos y comentadores modernos, se reconocían la incapacidad y la indignidad como motivos que impiden suceder por causa de muerte. Es algo que no se contesta sino que se mira como necesario en las legislaciones.

Aunque el código coloca en este título sólo cuatro capacidades, artículos 962, 963, 964 y 965, existen en el mismo código algunas otras y se encuentran en los artículos 296 y 1061. De la indignidad trata desde el art. 968 para adelante, existiendo también las indignidades de los artículos 114, 127 y 1300.

Para conservar el orden del código, trataremos en cada artículo de los efectos y caracteres de unas y otras.

XVII

Art. 962. Para ser capaz de suceder es necesario existir natural y civilmente al tiempo de abrirse la sucesión: salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el

art. 957, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia ó legado.

Si la herencia ó legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición.

Con todo, las asignaciones á personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa, si existieren dichas personas antes de espirar los treinta años subsiguientes á la apertura de la sucesión.

Valdrán con las mismas limitaciones las asignaciones ofrecidas en premio á los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

Los derechos á la sucesión quedan fijos y determinados en el momento mismo de la muerte del *de cujus*. De ahí nace que en ese momento se deben reunir las cualidades necesarias para suceder. Siendo la no existencia, es decir, la nada, la mayor incapacidad para ser objeto de todo derecho, es lógico que la ley exija la existencia para ser capaz de suceder.

No basta la existencia natural: es necesario que también concorra la civil. El muerto civilmente, art. 95, pierde su personalidad relativamente á la propiedad de los bienes y obligaciones que forman la sucesión.

Es sabido que no se existe ó por no haber nacido ni estar en el vientre materno en calidad de feto, ó por haber muerto después de nacido.

Hay gran divergencia entre los jurisconsultos sobre el medio de señalar con precisión el principio de la existencia humana. Citaremos solamente las legislaciones española y francesa.

La ley 2.^a, tít. 5.^o, libro 10 de la Nov. Rec. exige la condición de vivir veinticuatro horas después de nacido. Es una disposición que se presta á abusos y que por las cuestiones á que puede dar origen no se adoptó en Chile.

Los autores franceses á este respecto exigen que la criatura nazca en estado de vivir (viable). Reputa que no cumple este requisi-

to el sér que nace constituido de tal manera que su viciosa organización no lo dejará vivir sino pocos momentos.

Entre los romanos el feto era considerado como ser incierto, deduciendo de ello que era incapaz de heredar.

El sabio don Andrés Bello para concluir con todas las cavilaciones de códigos y comentadores, estableció de una manera cierta y determinada el principio de la existencia de las personas. Esta, dijo, principia al nacer (art. 74), añadiendo al separarse completamente de la madre. Basta nacer vivo, aunque se muera inmediatamente después de nacido. La importancia de esta disposición se comprende en el caso de que ese pequeño sér sobreviva á la madre ó al padre: si sobrevive transmitirá á sus herederos lo que heredó al padre ó madre premuerto.

La criatura que muera en el vientre se considera como si no hubiera existido (art. 77).

Con estas disposiciones concluyó la duda y quedaron fijos los derechos que se adquieren con la existencia.

Algunos autores franceses dicen que el feto debe ser considerado como incapaz, porque el nacimiento constituye el principio de la existencia legal de las personas. Pero la ley vela por el ser existente en el vientre materno, ya que la concepción es el principio y origen de la vida. Si la concepción le da vida, es natural que el feto tenga derecho á los medios de conservar esa vida. Por eso la ley lo considera nacido para todo lo que le favorece.

Nuestra legislación establece tres clases de muerte, de lo cual se desprende que son incapaces:—1.º el muerto naturalmente; 2.º el muerto civilmente, y 3.º el declarado muerto por desaparecimiento.

En Chile sólo existe la muerte civil originada por la profesión religiosa. Hay muerte civil acarreada por vía de pena. Nuestro Código Penal no establece penas que la lleven consigo.

En Francia el Código Napoleón reconoce la muerte civil, pero una ley posterior, como ya lo hemos hecho notar, concluyó con esa disposición. Y como Demolombe sostiene que no es incapaz el muerto por desaparecimiento, llega á la conclusión de que para los franceses sólo existe la incapacidad de la no existencia natural al tiempo de la apertura de la sucesión.

Otros autores franceses, según lo hemos manifestado, admiten la incapacidad por la declaración de muerte presunta.

En cuanto á los extranjeros, en Francia, que en el derecho an-

tigno eran incapaces para heredar, si no existía en sus respectivos países el derecho de *reciprocidad*, heredan hoy lo mismo que todo francés. La ley de 14 de julio de 1819 así lo estableció y el legislador chileno copió el nuevo principio en el art. 997. Por lo demás esa incapacidad injusta y odiosa, ha desaparecido de todos los países civilizados.

La parte del artículo que principia «salvo que se suceda», etc., hasta la conclusión de ese inciso, es completamente inútil; más bien confunde la inteligencia de la ley. Al imponerse de la salvedad se inclina el espíritu á creer que es una verdadera excepción á la primera parte del inciso y, sin embargo, no encierra sino una mera repetición del derecho de transmisión, de que ya nos hemos ocupado.

En el segundo inciso se establece que es preciso existir al tiempo de cumplirse la condición si la asignación es condicional.

Por consiguiente, los preceptos de estos dos incisos serían mejor y más netamente expresados en estos términos: Para ser capaz de suceder por causa de muerte es necesario existir natural y civilmente al tiempo de la *delación* de las asignaciones». Así el estilo sería más conciso y más arreglado á las prescripciones anteriormente expuestas. Estos dos incisos son una mera repetición de lo que disponen los incisos 2.º y 3.º del art. 956.

Como el inciso 2.º se refiere á las asignaciones bajo condición suspensiva, si muere el asignatario antes del cumplimiento de la condición, no transmite nada á sus herederos, en conformidad á este inciso y á lo dispuesto en los incisos 1.º y 2.º del art. 1078.

Los incisos 3.º y 4.º constituyen una novedad: son excepciones á la regla general ya dada y no existían en las legislaciones antiguas. Ni en la española y francesa modernas, la hemos encontrado.

Para explicar las disposiciones que contienen nos valdremos de un ejemplo: Pedro dice en su testamento que deja sus bienes á los hijos de su sobrino Juan; ó de este otro modo: dejo mis bienes al abogado que haga una buena composición sobre reforma de la ley de Municipalidades.

En estos casos, si Juan fallece sin dejar hijos, ó si las composiciones hechas no merecen el calificativo de buenas, los bienes pasarán á los herederos legítimos del testador.

Las donaciones entre vivos exigen los mismos requisitos de

[continuar](#)